CG258/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; CC. EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, ELIZABETH TORRES RAMOS Y MIRIAM FABIOLA MEJÍA LARA, PRESIDENTE MUNICIPAL, **PRIMERA** Υ **NOVENA** REGIDORA DEL Н. **AYUNTAMIENTO** NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE **INSTITUCIONES** Υ **PROCEDIMIENTOS** ELECTORALES. IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD30/MEX/021/2010.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha doce de mayo dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE30/VS/244/10, signado por el Lic. Salvador Zepeda Herrera, Vocal Secretario de la 30 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del cual remite el escrito de queja signado por el C. Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; CC. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Elizabeth Torres Ramos y Miriam Fabiola Mejía Lara, Presidente Municipal, Primera y Novena Regidora del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, respectivamente, por hechos que considera constituyen probables violaciones a la normativa electoral federal, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

"HECHOS

- 1.- Es un hecho público y notorio que el C. EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ y las CC. ELIZABETH TORRES Y MIRIAM MEJÍA, son Presidente Municipal y regidoras del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México a partir del 17 de Agosto de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2012.
- 2.- Que el día 5 de febrero de 2010, el suscrito presente ante oficialía de partes de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, formal denuncia en contra del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por infracción a diversas disposiciones electorales, siendo que el día 25 de marzo del presente año esta autoridad emitió la resolución recaída al expediente VE/QPRD/JD29/MEXI002/2010, en la cual resolvió esencialmente que era procedente la vía intentada por el suscrito y en consecuencia impuso al C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, así como el retiro inmediato de la propaganda institucional violatoria del artículo 143 constitucional.
- 3.- Es un hecho público y notorio que el Lic. Enrique Peña Nieto es gobernador constitucional del Estado de México a partir del 15 de Septiembre de 2005 y hasta el 14 de Septiembre de 2011.
- 4.- El día 23 de abril de 2010 al dirigirme hacia mi domicilio me percate que entre las calles Chimalhuacán, No. 386, esquina con Vergelito, Chimalhuacán, No. 388, frente al bar Cocos Bar, Chimalhuacán esquina con Dos Arbolitos, se encontraban desfilando en las calles anteriormente mencionadas diversos camiones tipo tráiler, con motivo del desfile organizado por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, con motivo del 47° aniversario de su fundación, siendo que dichos camiones llevaban colgadas distintas lonas que promocionaban a las C.C. ELIZABETH TORRES, PRIMERA REGIDORA Y MIRIAM MEJÍA, NOVENA REGIDORA, ambas de Nezahualcóyotl, toda vez que contenían las siguientes leyendas: uno de ellos llevaba una lona de aproximadamente 5 metros de largo por 40 centímetros de alto, en fondo color blanco y con letras mayúsculas en color negro "PRIMERA REGIDURIA" en letras mayúsculas en color negro, verde y blanco "ELIZABETH TORRES REGIDORA", la última palabra sobre una franja color roja, en letras mayúsculas en color negro "H. AYUNTAMIENTO" y en letras alternadas mayúsculas y minúsculas en color negro "Nezahualcóyotl 2009-2012", mismas que se encuentran rodeadas de dos logotipos del Ayuntamiento, siendo que uno de ellos contiene en la parte superior en letras mayúsculas color negro "BICENTENARIO", y en la parte inferior en color negro "1810-2010", otro

camión llevaba una lona de aproximadamente 3 metros de largo por 2 metros de alto, en fondo tricolor en color verde, blanco y rojo con la siguiente leyenda en letras mayúsculas color negro" NOVENA", en letras mayúsculas color rojo "REGIDURIA" y en letras alternadas mayúsculas con minúsculas en color negro "Lic. Miriam Mejía", hechos que en mi concepto pueden ser violatorios de diversas disposiciones constitucionales como legales, toda vez que el artículo 134 constitucional prohíbe estable ce las reglas claras para difundir propaganda gubernamental, sin embargo las C.C. ELIZABETH TORRES, PRIMERA REGIDORA Y MIRIAM MEJÍA, NOVENA REGIDORA, violentan a mi parecer dicho precepto jurídico, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

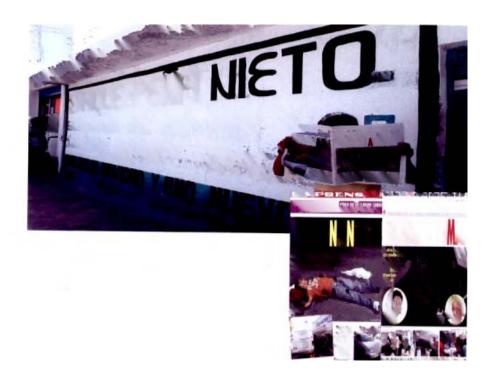








5.- Que el día cinco de mayo de 2010 al circular por la calle Corrido del Norte, número 198, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México, me percate de la pinta de una barda con la siguiente leyenda: en fondo color blanco y en letras mayúsculas en color negro "ENRIQUE PEÑA NIETO", en letras mayúsculas color verde "GOBERNADOR DEL EDO- MEX Y 1 REGIDORA", en letras mayúsculas color rojo "ELIZABETH TORRES", en letras mayúsculas color negro "LES DESEAN", y en letras mayúsculas color negro, sobre una línea color verde "UNA FELIZ NAVIDAD Y AÑO NUEVO", tal como se muestra continuación:



Portadas del periódico "La Prensa" del día 0810512010

6.- Que el día 8 de mayo de 2010 al dirigirme hacia mi domicilio me percate que en las calles Siete Leguas, número 268, Colonia Benito Juárez, en calle Zopilote Mojado, número 137, colonia Benito Juárez, ambas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México se encontraban colgadas en casas habitación lonas de aproximadamente 3 metros de largo por 3 metros de alto, con la siguiente leyenda: en fondo blanco y verde enmarcada por un margen color rojo en letras mayúsculas color verde "¡VECINO!", en letras mayúsculas color rojo" TE AYUDAMOS A GESTIONAR", en letras mayúsculas color negro "REPARACIÓN DE LAMPARAS, RETIRO DE CASCAJO O BASURA, INSTALACIÓN DE TOPES, FACILIDADES DE OBRAS DE MENOS DE 40 METROS, REDADAS DE PERROS, RONDINES POLICIACOS EN CALLES Y ESCUELAS, DESASOLVE DE COLADERAS EN CALLES, TRAMITE DE CURP, PERMISO PARA FIESTA, TALA DE ARBOLES, ASESORIA JURIDICA, TRAMITES EN EL REGISTRO CIVIL", en letras mayúsculas color negro, verde y blanco "ELIZABETH TORRES 1ra REGIDORA" y en letras mayúsculas color blanco y rodeadas de un margen color rojo "INFORMES AQUI", asimismo en las calles Siete Leguas Esquina Mañanitas, me percate de una lona de aproximadamente 2 metros de largo por 45 centímetros de ancho que se encontraba colgada e una casa con la siguiente leyenda: en fondo color blanco y con letras mayúsculas en color negro y verde "ELIZABETH TORRES", con

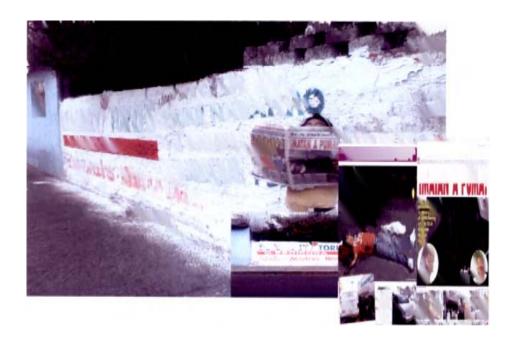
letras mayúsculas color blancas sobre una franja color roja" 1ra REGIDORA", tal como se muestra en las siguientes fotografías:







Portadas del periódico "La Prensa" del día 08/05/2010



Portadas del periódico "La Prensa" del día 0810512010





7.- Que el mismo día que se menciona en el hecho anterior al circular por la calle Escondida, esquina Avenida Vicente Villada, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México, me percate que había una barda pintada con la siguiente leyenda: en fondo color blanco y en letras mayúsculas color negro, verde y blanco "ELIZABETH TORRES, 1er REGIDORA", en letras alternadas mayúsculas y minúsculas, en color negro "Junto con el C. Pdte. Mpal.", en letras mayúsculas color verde "EDGAR NAVARRO", en letras mayúsculas y minúsculas color negro, "y el GOBERNADOR", en letras mayúsculas color verde "ENRIQUE PEÑA N.", y en letras mayúsculas y minúsculas alternadas en color rojo "Felicita a las Madres y Niños en su día ..."



Portadas del periódico La Prensa" del día 0810512010

8.- Que el día 10 de mayo de 2010 al circular por la 4ta. Avenida Esquina con la calle Magueyes, en la Colonia Benito Juárez, en Nezahualcóyotl me percate de una barda pintada con la siguiente leyenda: en letras mayúsculas en color negro, verde y blanco " ELIZABETH TORRES 1 er REGIDURIA", en letras mayúsculas color verde "CON EL C. PDTE. MPAL. EDGAR NAVARRO S.", en letras mayúsculas color negro" GOBERNADOR ENRIQUE PEÑA NIETO", alternadas en mayúsculas y minúsculas en color rojo "Felicita a las Madres y Niños en su día ... ", como se muestra en la siguiente fotografía:



Portadas del periódico "LA PRENSA" del día 10 de mayo de 2010

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El artículo	134 de la	Constitución	Federal	expresa	bases	generales	relativas a
los límites	para la pro	opaganda gul	pernamei	ntal, en lo	os sigui	entes térm	inos:

... ...

134 ...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como se desprende de las fotografías que arriba se muestran y que se ofrecen como prueba, los servidores públicos EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ELIZABETH TORRES, PRIMERA REGIDORA, MIRIAM MEJ(A, NOVENA REGIDORA DEL *NEZAHUALCÓYOTL,* **ENRIQUE** MUNICIPIO DE PENA NIETO. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, violan en primer término esta disposición, toda vez que la propaganda que se encuentra pintada en diversas bardas de Ciudad Nezahualcóyotl, así como las lonas que se encuentran colgadas en diferentes casas de este municipio, contienen el nombre de los servidores públicos que se denuncian, siendo que es una prohibición en la difusión de propaganda institucional que se encuentra establecida en nuestra Carta Magna.

De igual forma es evidente que la propaganda difundida el día 23 de abril de 2010, fue realizada con recursos públicos, toda vez que los camiones que circularon con propaganda de las regidoras ELIZABETH TORRES Y MIRIAM MEJÍA, iban acompañados de un camión que llevaban una lona con propaganda institucional, en la cual se mencionaba que era el 47 aniversario de la Fundación de Ciudad Nezahualcoyótl, por lo tanto es evidente que este evento fue organizado por el H. Ayuntamiento y por lo tanto los gastos generados por el mencionado desfile fueron cubiertos con recursos públicos.



Por su parte el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala lo siguiente:

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

<u>---</u>

<u>...</u>

<u>...</u>

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres. imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u

<u>órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.</u>

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables",

En este orden el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos señala lo siguiente:

"Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la y, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre la fotografía la silueta la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos lemas o frases que en forma sistemática repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;".

No obstante las prohibiciones expuestas en los ordenamientos constitucionales y legales que se han enunciado, los C.C. EDGAR CESÁREO NAVAR O SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ELIZABETH TORRES, PRIMERA REGIDORA, MIRIAM MEJÍA, NOVENA REGIDORA D L MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, de manera contraria a la protesta de ley que se obligan a cumplir y hacer cumplir la Constitución General del República, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, se encuentran difundiendo con recursos públicos propaganda gubernamental con su nombre, rompiendo con los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.

Lo anterior es así toda vez que como se desprende de las placas fotográficas que enseguida se ofrecen como pruebas se desprende la promoción en propagan a en la que se advierte de manera indubitable el nombre de los servidores públicos los C.C. EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ELIZABETH TORRES, PRIMERA REGIDORA, MIRIAM MEJÍA, NOVENA REGIDORA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYTL, ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO que en la actualidad se encuentran en funciones.

Es claro que sobre los servidores públicos y las autoridades pesa un deber constitucional de imparcialidad, el cual es muy importante y serio, por lo que su exigencia es mayor, a fin de preservar el Estado constitucional y democrático de derecho. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con numerosos precedentes judiciales, cuando los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, se ha considerado que son irregularidades graves y que, junto con otras más, tienen el carácter de determinantes para alguna contienda electoral.

De lo anterior resulta inconcuso que los servidores públicos que se denuncian han estado violando de manera permanente lo dispuesto por el principio constitucional antes enunciado, mismo que contiene la prohibición expresa de difundir en la propaganda gubernamental <u>el nombre imagen voz o similar de algún servidor público</u>, tal prohibición se encuentra orientada a evitar que el servidor público en ejercicio de su encargo logre posicionarse ante la opinión pública haciendo uso de su encargo.

Ante tales consideraciones, sin bien los entes gubernamentales tienen la posibilidad de difundir sus actividades, resulta claro que el ejercicio de ese derecho debe ser con plena observancia de los límites constitucionales y legales, así como también el cumplimiento de las atribuciones debe ser con respeto a las prohibiciones y sin incurrir en conductas que constituyan un abuso de un derecho.

En todo caso, debe realizarse una ponderación o valoración que permita la subsistencia de los derechos en juego sin suprimir en forma absoluta el disfrute de uno de ellos. La coexistencia de los derechos y libertades debe ser armónica. Por ejemplo, no se puede pretextar la libertad de expresión o el derecho a la información para quebrantar el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral. Tampoco es válido argüir el que se cumple con un deber de rendir cuentas de la actuación pública para vulnerar el principio de imparcialidad.

Por lo que resulta evidente, que los C.C. EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ELIZABETH TORRES, PRIMERA REGIDORA, MIRIAM MEJÍA, NOVENA REGIDORA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, han estado violando de manera permanente la prohibición constitucional y legal acerca de la difusión de su propaganda gubernamental, por lo que es indispensable que la autoridad electoral administrativa conozca sobre las violaciones denunciadas y resuelva sobre el particular.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- La DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la credencial para votar del suscrito, expedida por el Instituto Federal Electoral.
- 2.- La DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada por el C. ING. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL, Secretario Ejecutivo General de Instituto Electoral del Estado de México; del nombramiento del suscrito como representante propietario del PRO en la entidad ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- 3.- La DOCUMENTAL.- Consistente en el original de un oficio dirigido a el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, con acuse de recibido el día 28 de abril de 2010, mediante el cual el suscrito le solicite me informe el origen y monto de los recursos que se ocuparon para la realización del evento celebrado el 23 de abril de 2010, con motivo de la celebración del 47º Aniversario de la Fundación de Ciudad Nezahualcóyotl, así como el desglosado de los gastos del desfile de diversos camiones tipo tráiler, mismos que recorrieron distintas avenidas del municipio durante este evento. Por lo que le solicito ordene al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, le envíe dicho informe, toda vez que hasta la fecha, el suscrito no ha recibido la información solicitada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho expuestas en el presente escrito y con la misma se pretende acreditar que las regidoras ELIZABETH TORRES Y MIRIAM MEJÍA, han estado difundiendo propaganda institucional con su nombre, con lo cual violan nuestra Carta Magna y las disposiciones electorales. Documento que se adjunta al presente escrito.

- 4.- La DOCUMENTAL.- Consistente en el original de un oficio dirigido a el GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO ENRIQUE PEÑA NIETO, con acuse de recibido el día 10 de mayo de 2010, mediante el cual el suscrito le solicite me informe el origen y monto de los recursos que destino para la pinta de diversas bardas en las calles Escondida Esquina con Avenida Vicente Villada, Col. Benito Juárez y en calle Corrido del Norte, número 198, Colonia Benito Juárez, ambas del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante las cuales felicita a madres y niños. Por lo que le solicito le requiera al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, le envíe dicho informe, toda vez que hasta la fecha, el suscrito no ha recibido la información solicitada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho expuestas en el presente escrito y con la misma se pretende acreditar que el Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto ha estado difundiendo propaganda institucional con su nombre, con lo cual viola nuestra Carta Magna y las disposiciones electorales. Documento que se adjunta al presente escrito.
- 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la resolución de la Junta Distrital Ejecutiva No. 29 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, respecto del Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el suscrito en contra del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado expediente México. recayó el misma que en VE/QPRD/JD29/MEX/002/2010, que se encuentra en la Junta Local Ejecutiva 29 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante la cual se le Amonesto a este servidor público por difundir propaganda institucional con su nombre, por tal circunstancia solicito a esta autoridad le requiera a la Junta Local Ejecutiva 29 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, remita a usted el expediente antes señalado, lo anterior es para los efectos de comprobar que efectivamente el C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez ha violado lo establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que expongo en este escrito. Esta prueba se anexa a la presente queja.
- 6.- LA DOCUMENTAL Consiste en el original de un oficio dirigido a el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, con acuse de recibido el día 12 mayo de 2010, mediante el cual el suscrito le solicito me informe el origen y monto de los recursos que destinó para la pinta de diversas bardas en las calles Escondida Esquina con Avenida Vicente Villada, en calle Corrido del Norte, numero 198, mediante las cuales felicita a madres y niños, así como el origen y monto de los recursos que se destinaron para la distribución de diversas lonas con propaganda de la Regidora Elizabeth Torres, en las calles Zopilote Mojado, número 137, en Siete Leguas Esquina Mañanitas, en siete Leguas número 268, todas en la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Por lo que le solicito ordene al Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, le envíe dicho informe, toda vez que hasta la fecha, el suscrito

no ha recibido la información solicitada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que expongo en el presente escrito y con la misma pretendo comprobar que el Presidente Municipal EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, la regidora ELIZABETH TORRES Y el Gobernador del Estado de México ENRIQUE PEÑA NIETO, han estado violando nuestra Carta Magna y las disposiciones electorales en lo que respecta a la prohibición de difundir propaganda institucional que contenga el nombre de los funcionarios públicos. Esta prueba se anexa al presente escrito.

7.- LA TÉCNICA.- Consistente una fotografía tomadas el día 23 de abril de 2010, la cual muestra un camión que desfiló en las calles Chimalhuacán, número 386, esquina con Vengelito; Chimalhuacán, número 388, frente al bar Cocos Bar, el cual llevaba una lona de aproximadamente 5 metros de largo por 4 metros de alto con la siguiente leyenda en letras mayúsculas color negro "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CD. NEZAHUALCÓYOTL 23 DE ABRIL DE 2010", en letras alternadas en mayúsculas y minúsculas en color rojo" 47° Aniversario de la Fundación de Ciudad Nezahualcóyotl", en letras mayúsculas combinadas en color amarillo y blanco "BICENTENARIO", lo anterior sobre un fondo blanco, con un margen en color rojo y en la parte superior un logotipo del lado izquierdo y otro del lado derecho. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el presente escrito y con la misma pretendo acreditar que las C.C. ELIZABETH TORRES, PRIMERA REGIDORA Y MIRIAM MEJ(A, NOVENA REGIDORA, difundieron propaganda institucional con su nombre durante el evento realizado el día 23 de abril del 2010, con motivo del 47 Aniversario de la Fundación de este municipio.



8.- LA TÉCNICA.- Consistente dos fotografías tomadas el día 23 de abril de 2010, las cuales muestran diversos camiones que desfilaron en las calles Chimalhuacán, número 386, esquina con Vergelito; Chimalhuacán, número 388, frente al bar Cocos Bar, con lonas que contenían el nombre de la PRIMERA REGIDORA de Nezahualcóyotl ELIZABETH TORRES, con motivo del evento organizado por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl por el 47 aniversario de su fundación; en las fotografías que se ofrecen se muestran lonas que contenían la siguiente leyenda: una lona de aproximadamente 5

metros de largo por 40 centímetros de alto, en fondo color blanco y con letras mayúsculas en color negro "PRIMERA REGIDURIA" en letras mayúsculas en color negro, verde y blanco "ELIZABETH TORRES REGIDORA", la última palabra sobre una franja color roja, en letras mayúsculas en color negro "H. AYUNTAMIENTO" Y en letras alternadas mayúsculas y minúsculas en color negro "Nezahualcóyotl 2009-2012", mismas que se encuentran rodeadas de dos logotipos del Ayuntamiento, siendo que uno de ellos contiene en la parte superior en letras mayúsculas color negro "BICENTENARIO", y en la parte inferior en color negro "1810-2010". Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el presente libelo y con las mismas se pretende demostrar que la **PRIMERA REGIDORA de Nezahualcóyotl ELIZABETH TORRES**, ha estado violando nuestra Carta Magna y las disposiciones electorales en lo que respecta a la prohibición de difundir propaganda institucional que contenga el nombre de los funcionarios públicos.





9.- LA TÉCNICA.- Consistente dos fotografías tomadas el día 23 de abril de 2010, las cuales muestran diversos camiones que desfilaron en la calle Chimalhuacán, No, 386, esquina con Vergelito, con lonas que contenían el nombre de la NOVENA REGIDORA de Nezahualcóyotl MIRIAM MEJÍA, con

motivo del evento organizado por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl por el 47 aniversario de su fundación; en las fotografías que se ofrecen se muestran lonas que contenían la siguiente leyenda: una lona de aproximadamente 3 metros de largo por 2 metros de alto, en fondo tricolor en color verde, blanco y rojo con la siguiente leyenda en letras mayúsculas color negro" NOVENA", en letras mayúsculas color rojo "REGIDURIA" y en letras alternadas mayúsculas con minúsculas en color negro "Lic. Miriam Mejía". Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el presente libelo y con las mismas se pretende demostrar que la NOVENA REGIDORA de Nezahualcóyotl MIRIAM MEJÍA, ha estado violando nuestra Carta Magna y las disposiciones electorales en lo que respecta a la prohibición de difundir propaganda institucional que contenga el nombre de los funcionarios públicos.





10.- LA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía tomada el día cinco de mayo de 2010 en la calle Corrido del Norte, número 198, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual muestra una barda pintada que contiene los nombres de la PRIMERA REGIDORA DE Nezahualcóyotl ELIZABETH TORRES y el nombre del Gobernador ENRIQUE PEÑA NIETO con la siguiente leyenda: en fondo color blanco y en letras mayúsculas en color negro "ENRIQUE PENA NIETO", en letras mayúsculas color verde "GOBERNADOR DEL EDO- MEX Y 1 REGIDORA", en letras mayúsculas color

rojo "ELIZABETH TORRES", en letras mayúsculas color negro "LES DESEAN", y en letras mayúsculas color negro, sobre una línea color verde "UNA FELIZ NAVIDAD Y AÑO NUEVO". Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el presente Líbelo y con las mismas se pretende demostrar que la PRIMERA REGIDORA DE Nezahualcóyotl ELIZABETH TORRES y el Gobernador ENRIQUE PEÑA NIETO, han estado violando nuestra Carta Magna y las disposiciones electorales en lo que respecta a la prohibición de difundir propaganda institucional que contenga el nombre de los funcionarios públicos.



Portadas del periódico "La Prensa" del día 0810512010

11.- LA TÉCNICA.- Consistente en tres fotografías tomadas el día 8 de mayo de 2010 en las calles Siete Leguas, número 268; en calle Zopilote Mojado, número 137, Siete Leguas Esquina Mañanitas todas de colonia Benito Juárez en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, las primeras 2 fotografías muestran lonas de aproximadamente 3 metros de largo por 3 metros de alto, con la siguiente leyenda: en fondo blanco y verde enmarcada por un margen color rojo en letras mayúsculas color verde " iVECINO!", en letras mayúsculas color rojo " TE AYUDAMOS A GESTIONAR", en letras mayúsculas color negro "REPARACIÓN DE LAMPARAS, RETIRO DE CASCAJO O BASURA, INSTALACIÓN DE TOPES, FACILIDADES DE OBRAS DE MENOS DE 40 METROS, REDADAS DE PERROS, RONDINES POLICIACOS EN CALLES Y ESCUELAS, DESASOLVE DE COLADERAS EN CALLES, TRAMITE DE CURP, PERMISO PARA FIESTA, TALA DE ARBOLES, ASESORIA JURÍDICA, TRÁMITES EN EL REGISTRO CIVIL", en letras mayúsculas color negro, Partido Verde Ecologista de México y blanco "ELIZABETH TORRES 1ra REGIDORA" y en letras mayúsculas color blanco y rodeadas de un margen color rojo "INFORME AQUÍ" asimismo la tercera lona de aproximadamente 2 metros de largo por 45 centímetros de ancho con la

siguiente leyenda: en fondo color blanco y con letras mayúsculas en color negro y Verde "ELIZABTH TORRES", con letras mayúsculas color blancas sobre una franja color roja "1ra REGIDORA". Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el presente líbelo y con las mismas se pretende demostrar que la PRIMERA REGIDORA DE Nezahualcóyotl ELIZABETH TORRES, ha estado violando nuestra Carta Magna y las disposiciones electorales en lo que respecta a la prohibición de difundir propaganda institucional que contenga el nombre de los funcionarios públicos.











Portadas del periódico "la Prensa" del día 08/05/2010

12. LA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía tomada el día 8 de mayo de 2010 en la calle Escondida, esquina Avenida Vicente Villada, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México, que muestra una barda pintada con la siguiente leyenda: en fondo color blanco y en letras mayúsculas color negro, verde y blanco "ELIZABETH TORRES, 1 er REGIDORA", en letras alternadas mayúsculas y minúsculas, en color negro "Junto con el C. Pdte. Mpal.", en letras mayúsculas color verde "EDGAR NAVARRO", en letras mayúsculas y minúsculas color negro, "y el GOBERNADOR", en letras mayúsculas color verde "ENRIQUE PEÑA N.", Y en letras mayúsculas y minúsculas alternadas en color rojo "Felicita a las Madres y Niños en su día ... ". Esta prueba se

relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el presente líbelo y con las mismas se pretende demostrar que los CC. EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ELIZABETH TORRES, PRIMERA REGIDORA, DE NEZAHUALCÓYOTL Y ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, han estado violando nuestra Carta Magna y las disposiciones electorales en lo que respecta a la prohibición de difundir propaganda institucional que contenga el nombre de los funcionarios públicos.



Portadas del periódico La Prensa" del día 0810512010

13.- LA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía tomada el día 10 de mayo en la 4ta. Avenida Esquina con la calle Magueyes, en la Colonia Benito Juárez, en Nezahualcóyotl, la cual muestra una barda pintada con la siguiente leyenda: en letras mayúsculas en color negro, verde y blanco "ELIZABETH TORRES 1er REGIDURIA", en letras mayúsculas color verde "CON EL C. PDTE. MPAL. EDGAR NAVARRO S.", en letras mayúsculas color negro "GOBERNADOR ENRIQUE PEÑA NIETO", alternadas en mayúsculas y minúsculas en color rojo "Felicita a las Madres y Niños en su día ... ". Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el presente líbelo y con las mismas se pretende demostrar que los CC. EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOVOTL, EIIZABETH TORRES, PRIMERA REGIDORA, DE NEZAHUALCOVOTL V ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, han estado violando nuestra Carta Magna y las

disposiciones electorales en lo que respecta a la prohibición de difundir propaganda institucional que contenga el nombre de los funcionarios públicos.

- 14.- LA INSPECCION OCULAR.- Que deberá de realizarse en cada uno de los domicilios que señalo en las pruebas técnicas que ofrezco en este escrito, en donde se encuentran bardas pintadas y lonas que contienen la propaganda difundida por los servidores públicos EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOVOTL, ELIZABETH TORRES, PRIMERA REGIDORA, MIRIAM MEJ(A, NOVENA REGIDORA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOVOTL Y ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, a efecto de corroborar el contenido de la información que se ha desarrollado en el presente líbelo .
- **15. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito.
- **16. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO: Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que acompaño al presente escrito, ordenando se realice una inspección ocular en los domicilios ya señalados en las pruebas técnicas que ofrezco, donde se encuentran bardas pintadas y lonas que contienen la propaganda difundida por los servidores públicos EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ELIZABETH TORRES, PRIMERA REGIDORA, MIRIAM MEJ(A, NOVENA REGIDORA DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL Y ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO.- Previos los trámites legales y reglamentarios,' dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio y escrito referido en el resultando anterior; asimismo, una vez analizadas las constancias de autos, al observar con toda claridad que los hechos denunciados no tienen incidencia en un proceso electoral federal y por ende, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la queja planteada, se determinó que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja.

III. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha quince de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo

que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; CC. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Elizabeth Torres Ramos y Miriam Fabiola Mejía Lara, Presidente Municipal, Primera y Novena Regidora del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, respectivamente, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Al respecto, debe decirse que el C. Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denuncia en síntesis lo siguiente:

Que el día veintitrés de abril de dos mil diez, entre las calles Chimalhuacán, No, 386, esquina con Vergelito, Chimalhuacán, No. 388, frente al bar Cocos Bar, Chimalhuacán esquina con Dos Arbolitos, se encontraban desfilando diversos camiones tipo tráiler, con motivo del desfile organizado por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por el 47° aniversario de su fundación; que dichos camiones llevaban colgadas distintas lonas que promocionaban a las CC. Elizabeth Torres Ramos y Miriam Fabiola Mejía Lara, Primera y Novena Regidoras del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, mismas que contenían las siguientes leyendas: uno de ellos llevaba una lona de aproximadamente 5 metros de largo por 40 centímetros de alto, en fondo color blanco y con letras mayúsculas en color negro "PRIMERA REGIDURIA" en letras mayúsculas en color negro, verde y blanco "ELIZABETH TORRES REGIDORA", la última palabra sobre una franja color roja, en letras mayúsculas en color negro "H. AYUNTAMIENTO" y en letras alternadas mayúsculas y minúsculas en color negro "Nezahualcóyotl 2009-2012", mismas que se encuentran rodeadas de dos logotipos del Ayuntamiento, siendo que uno de ellos contiene en la parte superior en letras mayúsculas color negro "BICENTENARIO", y en la parte inferior en color negro "1810-2010"; otro camión llevaba una lona de aproximadamente 3 metros de largo por 2 metros de alto, en fondo tricolor en color verde, blanco y rojo con la siguiente leyenda en letras mayúsculas color negro

"NOVENA", en letras mayúsculas color rojo "REGIDORA" y en letras alternadas, mayúsculas con minúsculas, en color negro, "Lic. Miriam Mejía".

- Que el cinco de mayo del presente año, en la calle Corrido del Norte, número 198, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México, había una pinta en una barda con la siguiente leyenda: en fondo color blanco y en letras mayúsculas en color negro "ENRIQUE PEÑA NIETO", en letras mayúsculas color verde "GOBERNADOR DEL EDO-MEX Y 1 REGIDORA", en letras mayúsculas color rojo "ELIZABETH TORRES", en letras mayúsculas color negro "LES DESEAN", y en letras mayúsculas color negro, sobre una línea color verde "UNA FELIZ NAVIDAD Y AÑO NUEVO".
- Que el ocho de mayo del año en curso, en las calles Siete Leguas, número 268, Colonia Benito Juárez, en calle Zopilote Mojado, número 137, colonia Benito Juárez, ambas del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México se encontraban colgadas en casas habitación lonas de aproximadamente 3 metros de largo por 3 metros de alto, con la siguiente leyenda: en fondo blanco y verde enmarcada por un margen color rojo en letras mayúsculas color verde "¡VECINO!", en letras mayúsculas color rojo "TE AYUDAMOS A GESTIONAR", en letras mayúsculas color negro "REPARACIÓN DE LAMPARAS, RETIRO DE CASCAJO O BASURA, INSTALACIÓN DE TOPES, FACILIDADES DE OBRAS DE MENOS DE 40 METROS, REDADAS DE PERROS, RONDINES POLICIACOS EN CALLES Y ESCUELAS, DESASOLVE DE COLADERAS EN CALLES, TRAMITE DE CURP, PERMISO PARA FIESTA, TALA DE ARBOLES, ASESORIA JURÍDICA. TRÁMITES EN EL REGISTRO CIVIL". en letras mayúsculas color negro, verde y blanco "ELIZABETH TORRES 1ra REGIDORA" y en letras mayúsculas color blanco y rodeadas de un margen color rojo "INFORMES AQUI"; asimismo, en las calles Siete Leguas Esquina Mañanitas, había una lona de aproximadamente 2 metros de largo por 45 centímetros de ancho que se encontraba colgada en una casa con la siguiente leyenda: en fondo color blanco y con letras mayúsculas en color negro y verde "ELIZABETH TORRES", con letras mayúsculas color blancas sobre una franja color roja "1ra REGIDORA".
- Que el mismo día ocho de mayo del año en curso, en la calle Escondida, esquina Avenida Vicente Villada, Colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México, había una barda pintada con la siguiente leyenda: en fondo color blanco y en letras mayúsculas color negro, verde y blanco "ELIZABETH TORRES, 1er REGIDORA", en letras alternadas mayúsculas y minúsculas, en color negro "Junto con el C. Pdte. Mpal.", en letras

mayúsculas color verde "EDGAR NAVARRO", en letras mayúsculas y minúsculas color negro, "y el GOBERNADOR", en letras mayúsculas color verde "ENRIQUE PEÑA N.", y en letras mayúsculas y minúsculas alternadas en color rojo "Felicita a las Madres y Niños en su día ... ".

• Que el 10 de mayo de 2010, en la 4ta. Avenida Esquina con la calle Magueyes, en la Colonia Benito Juárez, en Nezahualcóyotl, había una barda pintada con la siguiente leyenda: en letras mayúsculas en color negro, verde y blanco "ELIZABETH TORRES 1 er REGIDURIA", en letras mayúsculas color verde "CON EL C. POTE. MPAL. EDGAR NAVARRO S.", en letras mayúsculas color negro "GOBERNADOR ENRIQUE PEÑA NIETO", alternadas en mayúsculas y minúsculas en color rojo "Felicita a las Madres y Niños en su día ... ".

Como se observa, los motivos de agravio expresados por el C. Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se circunscriben de manera esencial a la presunta conculcación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuido al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; CC. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Elizabeth Torres Ramos y Miriam Fabiola Mejía Lara, Presidente Municipal, Primera y Novena Regidora del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, respectivamente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 134.

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

..."

Dicha conducta, el denunciante la atribuye, entre otras cosas, al hecho de haber detectado pintas y lonas con los nombres y cargos de los ahora denunciados, tanto en un evento presuntamente organizado por el Ayuntamiento de

Nezahualcóyotl, así como por motivo de diversas fechas conmemorativas e incluso ofreciendo la gestión de servicios urbanos a la comunidad.

Ahora bien, una vez que han quedado sentados los motivos de agravio expresados por el denunciante, es preciso señalar que si bien es cierto que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito con anterioridad, prevé la prohibición a los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, de emplear recursos públicos para promover su imagen, también lo es que el mencionado dispositivo constitucional no otorga competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral para conocer sobre presuntas infracciones a dicho precepto en todos los ámbitos o esferas territoriales o materiales del derecho, ya que dicho órgano electoral federal únicamente será competente para conocer sobre las infracciones al mismo, cuando los hechos que se consideran violatorios del mandato constitucional tengan vinculación con la materia electoral federal, es decir, cuando la difusión de la propaganda personalizada de un servidor público tuviese relación directa o indirecta, mediata o inmediata, que pudiera repercutir con alguna elección de carácter federal.

El anterior criterio ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-08/2009, SUP-RAP-09/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-34/2009, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-23/2010.

Acorde con lo anterior, es importante observar que el Instituto Federal Electoral es el organismo encargado de la organización de las elecciones federales, tal como lo prevén los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en lo que interesa establecen:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(…)

V. La organización de las <u>elecciones federales</u> es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 1

- 1. [...]
- 2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

[...]

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión."

De los preceptos anteriormente invocados, en correlación con lo establecido por el artículo 134 constitucional, queda evidenciado que en lo tocante a la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para conocer de las infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.

Pretender lo contrario implicaría una franca violación a la soberanía de los estados sobre todo si se toma en cuenta que en conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso n) Constitucional, es facultad del poder público local que tanto en sus constituciones locales, como en las leyes en materia local, garanticen que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos se deban imponer.

Para efecto de fortalecer lo anteriormente considerado, resulta conveniente tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-8/2009, al señalar de manera esencial lo siguiente:

"(...)

Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos, en el artículo 134 constitucional, se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Finalmente, se reserva a las leyes secundarias el deber de contemplar las garantías necesarias para el cumplimiento de dicho mandato y prohibición, incluyendo el régimen de sanciones que proceda.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Ley Suprema no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

Ahora, lo que del numeral invocado se obtiene es que la trasgresión de los mandamientos y prohibiciones en él contenidos, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de distintas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, la conculcación al artículo 134 constitucional puede ser objeto de sanciones en las esferas del derecho administrativo, penal, electoral, etcétera.

Por cuanto hace a la última de las materias mencionadas (electoral), resulta imprescindible además, tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el antepenúltimo y penúltimo párrafos

del artículo 134 en comento, los cuales a su vez rigen los comicios, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 de la Constitución General de la República.

En ese estado de cosas, y habiendo quedado delineado el contenido de las normas consignadas en los tres últimos párrafos del artículo 134 que se analiza, debe enseguida determinarse, en lo tocante a la materia electoral, cuál es la competencia del Instituto Federal Electoral respecto de la aplicación de esas normas.

Al respecto, es menester considerar que en un régimen federal como el de nuestro país, es cuestionable pretender que el Instituto referido sea competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del invocado artículo, ya que al ser una autoridad de carácter federal, en principio, sus facultades sólo deben abarcar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente preceptúa el último párrafo del multicitado artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de su aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que su aplicación no es una cuestión reservada al ámbito federal, y mucho menos a un órgano en específico.

Como se demuestra enseguida, resulta indudable que el Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Ley Suprema; empero, se insiste, sólo en cuanto repercutan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Para estar en condiciones de determinar la competencia del Instituto Federal Electoral, en lo tocante a las infracciones de lo previsto en el numeral en comento, es menester atender a las funciones que desde la Ley fundamental se asignan al referido órgano ciudadano, ya que sobre esa base se define el ámbito de actuación que le corresponde, así como las demás atribuciones que puedan derivar por mandato de la constitución o de las leyes reglamentarias, las cuales en todo caso deben ser acordes a la primera.

(...)

Como se constata, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que se desarrollan en el precepto señalado.

De esta forma, la base V, párrafo primero del citado precepto, establece, entre otras cuestiones, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, que en el ejercicio de esta función, los principios rectores serán los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte, la base III, apartado C, párrafo segundo, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el apartado D se establece que las infracciones a lo dispuesto en esa base, deben ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que pueden incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias a la ley.

De la correlación de estos mandamientos con lo previsto en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Federal, es dable concluir, que en lo tocante a la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones a los citados párrafos del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.

Lo anterior, porque el Instituto Federal Electoral no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, también la tienen en lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal las autoridades locales instituidas para ese efecto.

(...)"

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente mencionado así como en el identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, sentó algunas bases generales en la materia electoral, en relación con lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 134 constitucional, ello con la finalidad de establecer la competencia del Instituto Federal Electoral, mismas que consisten en lo siguiente:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurran con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Los anteriores criterios, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010.

Ahora bien, tomando en consideración los criterios establecidos y las bases generales respecto de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer sobre infracciones al principio de imparcialidad y promoción personalizada de

servidores públicos, es inconcuso que en el caso que nos ocupa éste órgano electoral federal carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

A la anterior conclusión se puede arribar válidamente en virtud de que de conformidad con el escrito de queja y las pruebas que se acompañaron al mismo, se advierte que la causa que origina dicha queja, únicamente consiste en la existencia de pintas y lonas con el nombre y cargo del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; CC. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Elizabeth Torres Ramos y Miriam Fabiola Mejía Lara, Presidente Municipal, Primera y Novena Regidora del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, respectivamente, en los que indistintamente se expresan felicitaciones a los ciudadanos respecto de días conmemorativos (día de la madres y día del niño) y se ofrece la gestión para diversos servicios y trámites (tala de árboles, retiro de cascajo o basura, redadas de perros, permiso de fiesta, trámite de CURP, asesoría jurídica, trámites en el Registro Civil, reparación de lámparas, rondines policiacos en calles y escuelas, facilidades para obras de menos de 40 metros, desazolve de coladeras, etc.) y, en otros casos, sólo aparece el nombre y cargo de los citados servidores públicos.

De lo anterior, se desprende que de los hechos expuestos por el C. Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su escrito de queja, ni de las pruebas que acompañó al mismo, existe, siquiera de manera indiciaria, algún dato que pudiera vincular directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, los actos denunciados con alguna elección de carácter federal.

En virtud de lo anterior, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer del presente asunto.

En tenor de lo expuesto, se considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en lo que interesa disponen:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando: [...]

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

[...]

Artículo 30

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

[...]"

SEGUNDO.- Tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación referidos en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias relativas a la denuncia presentada por el C. Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; CC. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Elizabeth Torres Ramos y Miriam Fabiola Mejía Lara, Presidente Municipal, Primera y Novena Regidora del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la presunta violación a lo previsto en el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Carta Magna, al Instituto Electoral del Estado México, al tenor de las siguientes argumentaciones.

En primer término, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que en atención al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 12/2007 bajo el rubro "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.", lo procedente es declinar la competencia a favor del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, toda vez que al momento de la presentación de la denuncia de marras, así como de la realización de los hechos denunciados, no se está desarrollando un proceso electoral federal; etapa en el que este Instituto tiene

competencia para conocer y sustanciar el fondo de las denuncias que guarden relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna.

En ese tenor, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad local competente del Estado de México, pues como se ha venido evidenciando con antelación, a la fecha no se encuentra desarrollándose un proceso comicial federal; por lo que el Instituto Federal Electoral no cuenta con competencia para conocer de la presunta violación al artículo 134 constitucional.

Resaltado lo antes aludido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legitima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del Estado de México, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que dicho precepto constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral, máxime que como se ha venido evidenciando a la fecha no se encuentra en desarrollo un proceso electoral federal.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de hechos materia de la denuncia planteada por

presuntas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral constitucional, toda vez que no se encuentra vigente un proceso electoral federal; por lo que se insiste en que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; CC. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Elizabeth Torres Ramos y Miriam Fabiola Mejía Lara, Presidente Municipal, Primera y Novena Regidora del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, se dejaría de observar lo dispuesto en el numeral 16 de la Norma Suprema de la Unión y, por tanto, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencia de la autoridad electoral de la entidad federativa en cita, en virtud de que este Instituto se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** por incompetencia la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; CC. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Elizabeth Torres Ramos y Miriam Fabiola Mejía Lara, Presidente Municipal, Primera y Novena Regidora del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en la entidad federativa en cuestión, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Gírese atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado México, remitiéndole las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA